



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: JOEL JAIR JIMÉNEZ SUÁREZ

Demandado : WILSON GUILLERMO JIMÉNEZ MOSCOTE

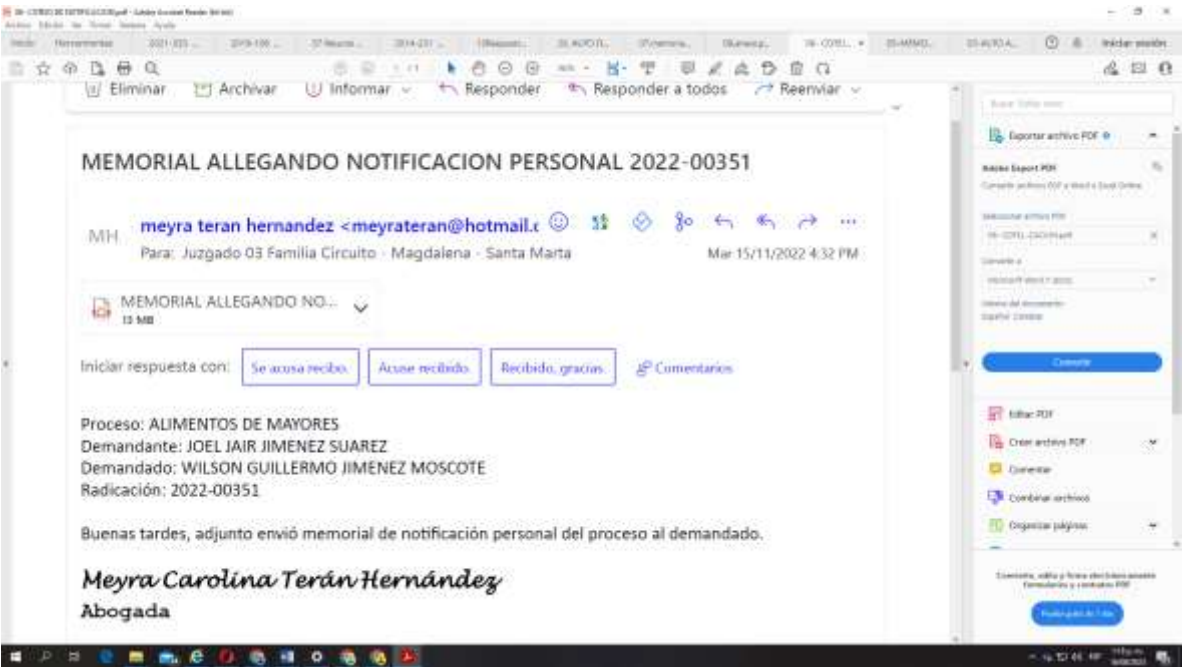
Proceso No: 351/22

La apoderada judicial de la parte demandante nos solicita la autorización de cobro de alimentos provisionales (sic) en el Banco Agrario de Colombia.

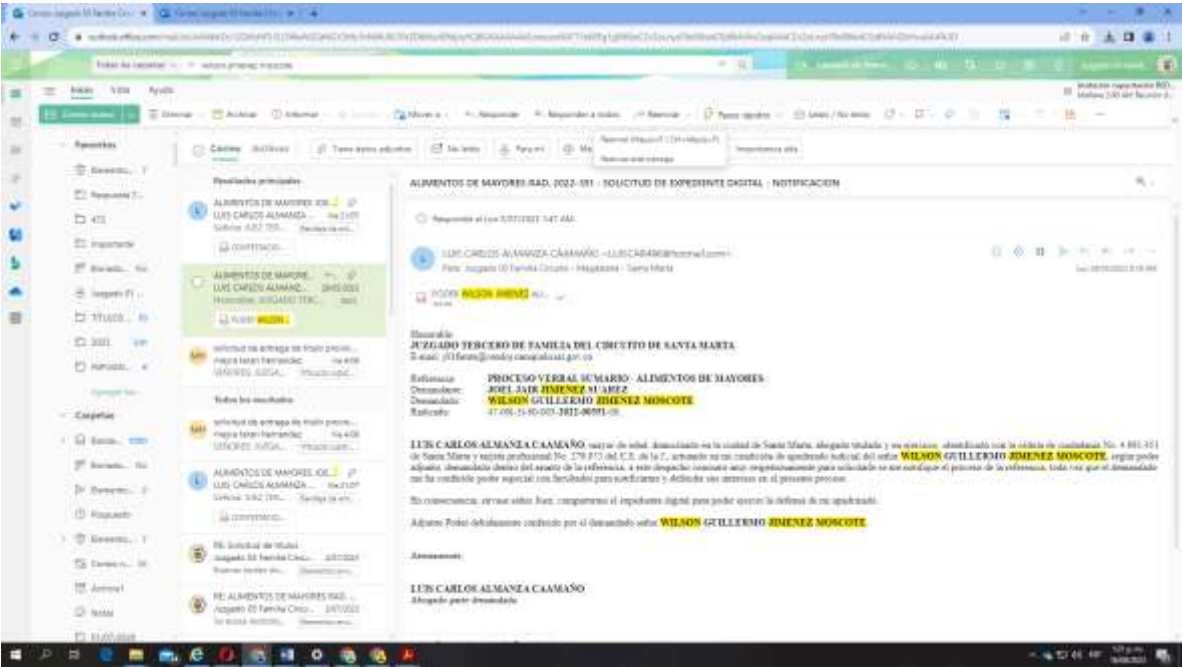
Prosigue entonces el despacho con el estudio del expediente para dar trámite a esta solicitud y encuentra que con auto fechado octubre 5 de 2022 se admitió esta demanda, se ordenaron las notificaciones de ley, no se decretaron alimentos provisionales por no hallarse demostrada la capacidad económica del enjuiciado.

Que el 17 de marzo de 2023 se ordenaron alimentos provisionales a cargo del señor WILSON GUILLERMO JIMÉNEZ MOSCOTE y a favor de su hijo mayor JOEL JAIR JIMÉNEZ SUÁREZ en el 30% de la mesada pensional, mesadas adicionales de junio y diciembre y de todo emolumento devengado por el padre demandado, al recibirse información del Consorcio Fopep sobre su capacidad económica.

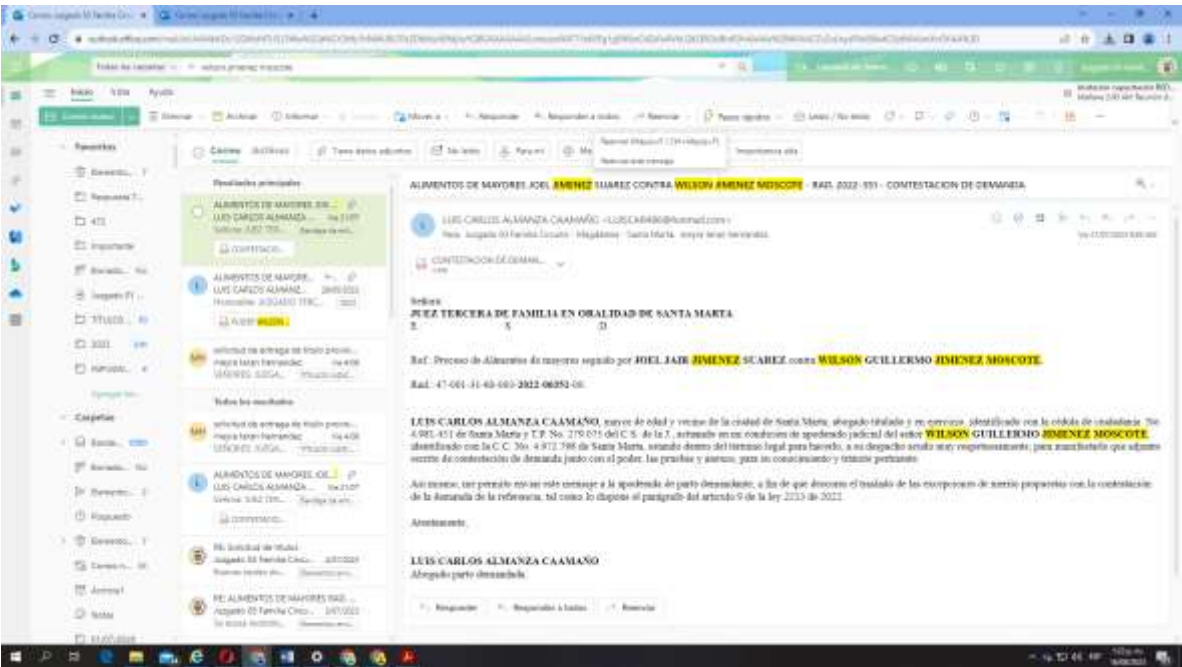
Que el demandado WILSON GUILLERMO JIMÉNEZ MOSCOTE fue notificado de esta demanda con apego a lo normado en la Ley 2213 de 2022, recibándose el cotejo de esta notificación en nuestro correo institucional el 15-11-2022 a las 4:32 pm, como se puede avistar en imagen adjunta:



Que se encuentra anexo al expediente memorial contentivo del poder otorgado por el demandado a abogado para que lo represente en este asunto, recibido en nuestro correo institucional el 29-05-2023 a las 8:16 am



Que el Profesional del Derecho designado por el accionado nos allega contestación de esta demanda el 21-07-2023 a las 9:05 am



CONSIDERACIONES

Ahora bien, el objeto de las ilustraciones arriba detalladas es con el fin de dejar claridad de que prueba de la notificación del señor WILSON JIMÉNEZ MOSCOTE se recibió en este despacho judicial por el correo institucional el 15 de noviembre de 2022, la que de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quedó en firme el 18 de noviembre de 2022, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

A la fecha en mención no se recibió pronunciamiento alguno por parte del demandado a esta demanda en su contra, sólo hasta el 29 de mayo de 2023 que se recepta por el correo institucional el memorial del poder que confiere a su abogado; y posteriormente, el 21 de julio del año que transcurre que el jurista nos remite la contestación de la demanda.

Es evidente, que este pronunciamiento del demandado fue realizado en forma extemporánea, por lo que no habrá de tenerse en cuenta.

Lo que sí se hará será reconocerle personería jurídica al togado designado por el enjuiciado para que lo asista en este proceso.

También estima pertinente el despacho abrir a prueba este asunto para continuar con su trámite para dilucidar la

situación planteada por los litigantes y decidir lo que en derecho corresponda.

De la misma manera, se hará entrega a la abogada del demandante de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en esta causa.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 en concordancia con los 372 y 373 del Código General del Proceso:

1.- DECRETESE el período probatorio en este asunto. En consecuencia, TÉNGASE como pruebas y valórense en su oportunidad las siguientes:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el libelo demandatorio:

Registro Civil de Nacimiento de JOEL JAIR JIMÉNEZ SUÁREZ

Cédula de ciudadanía del señor JOEL JAIR JIMÉNEZ SUÁREZ

Cédula de ciudadanía del señor WILSON GUILLERMO JIMÉNEZ MOSCOTE

Oficio de fecha agosto 3 de 2021 suscrito por el Médico Coordinador del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y dirigido a la señora YADIRA SUÁREZ MERCADO

Valoración médica del señor JOEL JAIR JIMÉNEZ SUÁREZ

Desprendible nominal expedido por el Consorcio Fopep a nombre del señor WILSON GUILLERMO JIMÉNEZ MOSCOTE.

Constancia de No Asistencia de Fecha 22 de agosto de 2022 expedida por Conciliación en Equidad.

Historia Clínica del señor JOLE JAIR JIMÉNEZ SUÁREZ

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se relacionan por cuanto la demandada fue contestada extemporáneamente.

2.- FÍJESE la hora 8:30 AM del día 12 de octubre de 2023 para la celebración de audiencia de la correspondiente audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

3.- HÁGASE entrega a la apoderada judicial de la parte actora de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en el proceso de la referencia.

4.- RECONÓZCASE personería jurídica al abogado LUIS CARLOS ALMANZA CAAMAÑO para que actúe como apoderado judicial del señor WILSON JIMÉNEZ MOSCOTE en este proceso, en los términos y condiciones consignados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab538735a738fa2e7cd2557856d32462567a4e9cf5801f9b28109be945b03311**
Documento generado en 16/08/2023 05:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: KAREN ANDREA ROCHA FRANCO

Demandado : LEONID MIJAIL JIMÉNEZ LLANES

Proceso No: 409/22

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicita al juzgado entrega de títulos judiciales en este proceso.

Prosigue el juzgado con el estudio del expediente para verificar la viabilidad o no de acceder al pedimento de la actora y halla que con auto de fecha junio 8 de 2023 se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito de "Pago parcial de la obligación", "Cobro de lo no debido", "Incapacidad Económica" planteadas por la parte ejecutada.

La accionante a través de su apoderada judicial descurre en el término legal las excepciones propuestas por el demandado, presentando oposición a las mismas.

Estima el despacho entonces, que lo pertinente será continuar con el trámite del asunto a modo de dilucidar las situaciones planteadas por los litigantes y decidir lo que en derecho corresponda.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 en concordancia con los 372 y 373 del Código General del Proceso:

1.- DECRETESE el período probatorio en este asunto. En consecuencia, TÉNGASE como pruebas y valórense en su oportunidad las siguientes:

a) PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el libelo demandatorio:

Cédula de ciudadanía de la señora KAREN ANDREA ROCHA FRANCO

Cédula de ciudadanía del señor LEONID MIJAIL JIMÉNEZ LLANES

Acta de conciliación en equidad de fecha 3 de noviembre de 2021.

Registro Civil de Nacimiento del menor DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ ROCHA.

Registro Civil de Nacimiento del menor KALEB SANTIAGO JIMÉNEZ ROCHA

b) PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con el escrito de contestación de demanda:

Recibos de consignaciones por corresponsal bancario.

Recibos de consignación vía electrónica NEQUI

Capturas de conversaciones por vía WhatsApp

Certificación de culminación de contrato expedido por la empresa DROGAS S&S S.A.S. a nombre del señor LEONID MIJAIL JIMÉNEZ LLANES

Constancia laboral a nombre del señor LEONID MIJAIL JIMÉNEZ LLANES expedida por la firma UNIDROGAS S.A.S.

Video.

c) PRUEBAS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE:

Téngase como tal las aportadas con el libelo de demanda.

d) PRUEBAS DE LA PARTE EXCEPCIONADA:

Descorre el traslado de las excepciones propuestas, más no solicita ni aporta prueba documental ni testimonial alguna.

2.- FÍJESE la hora 9 de octubre de 2023 a las 8:30 AM para la celebración de audiencia de la correspondiente audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

3.- HÁGASE entrega a la apoderada judicial de la parte actora de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en el proceso de la referencia, como cuotas sucesivas causadas a favor de los menores DIEGO ALEJANDRO y KALEB SANTIAGO JIMÉNEZ ROCHAS.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bef3f35d99642b2152fad68c2a7a9daf4f3d3597dbba8b4de53b13fdc658886**

Documento generado en 16/08/2023 05:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: VICENTA JUDITH PEÑA DUZZÁN

Demandado : MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Proceso No: 185/12

Se recibe memorial suscrito por el señor MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ por el cual nos solicita requerir a PROTECCIÓN para que coloque a nuestra disposición los dineros por concepto de cesantías y los que hallan en el proceso de la referencia, para que sean entregados a la señora VICENTA JUDITH PEÑA DUZZÁN. Así mismo, pide se expida certificado (sic) del proceso y se entregue a la demandante. Finalmente, nos manifiesta que renuncia a términos de ejecutoria del auto que decida lo solicitado.

Este pedimento se encuentra coadyuvado por la demandante y refrendado con sello de presentación personal ante Notaría.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se sigue con la revisión del expediente con el fin de tramitar la petición de los aquí partes, denotando que se encuentran vigentes medidas de cautela en contra del señor MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ en la cuantía del 50% del salario, primas, cesantías, vacaciones, primas extralegales, auxilio escolar y demás prestaciones sociales legales y extralegales de toda índole a que tenga derecho como empleado de la Empresa DRUMMOND LTD a favor de sus menores hijos MARÍA ANGÉLICA y LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ PEÑA.

Siendo así, no encuentra el juzgado objeción alguna en atender el ruego de litigantes, por lo que

1.- SE ORDENA SOLICITAR AL PAGADOR DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. se sirva poner a disposición de este despacho en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia No. 470012033-003 los dineros descontados al señor MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ por concepto de cesantías por razón de este proceso a nombre de la señora

VICENTA JUDITH PEÑA DUZZÁN en su condición de madre y representante legal de los menores aquí beneficiarios.

2.- ORDÉNESE expedir por Secretaría de este despacho judicial certificación del estado de este proceso a la señora nombre VICENTA JUDITH PEÑA DUZZÁN.

3.- ADMÍTASE la renuncia a términos de ley enunciada por los litigantes.

4.- LÍBRESE las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4ff4e05424b1f80ab7089c7bd290a6c031135ae4003112978995bfe0974f6b**

Documento generado en 16/08/2023 05:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.00.229.00
DEMANDANTE	ISABELLA ARIZA ACOSTA
DEMANDADO	HERNAN DAVID ARIZA GAMEZ

Procede el despacho a resolver recurso de reposición parcial y en subsidio de apelación presentado por la señora ISABELLA ARIZA ACOSTA a través de su apoderado judicial contra el auto de fecha 07 de julio de 2023 mediante el cual se resuelve varias solicitudes y niega parcialmente las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante.

Sustentación del recurso:

(...)

*“Se hace necesario entonces, recordar que si bien **COLPENSIONES** inicio a dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto 17 de marzo de 2023; no es menos cierto que la entidad solo inicio el acatamiento de la orden para la nómina del mes de junio de 2023 y teniendo en cuenta que los títulos solicitados en embargo son posteriores al mandamiento de pago emitido en este proceso judicial y además que existen valores pendientes por pago por valor de **\$21.610.564** al momento de la presentación de la demanda el 14 de junio de 2022 y los cuales por razones evidentes aumentaron hasta el momento del mandamiento de pago el día 17 de marzo de 2023.*

Así mismo, no es menos importante que si bien es cierto el señor Juez puede limitar las medidas cautelares, no es menos cierto que en el presente proceso la medida cautelar que recién empezaron a darle cumplimiento no es suficiente para cubrir y los valores adeudados y teniendo en cuenta el contenido del artículo 465 del CGP, la obligación reclamada en este proceso tiene prelación respecto de la que se reclama en el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta.

Por todo lo anterior solicito al Despacho reponer la decisión sentada en el numeral quinto del auto de fecha 7 de julio de 2023. En el evento que el Despacho decida mantener su decisión solicito sea concedido el recurso de apelación en subsidio y teniendo en cuenta lo contemplado en el numeral 8 del artículo 321 del CGP. ”

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:

Procedencia y oportunidad:

Se comprueba que el recurso es procedente y fue interpuesto en los términos del artículo 318 del CGP.

Aterrizando al sub judice al revisar el expediente virtual adelantado por este despacho judicial,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

junto con los memoriales aportado por COLPENSIONES tenemos:

El día 03 de mayo de 2023 este despacho judicial recibió a través de correo electrónico solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante doctor JOSE ALBERTO SUAREZ VERGARA el cual expresaba lo siguiente:

Señor:
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E.S.D.

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD
Demandante: ISABELLA ARIZA COSTA
Demandado: HERNAN DAVID ARIZA GAMEZ
Radicado: 47001316000320220022900

JOSE ALBERTO SUAREZ VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.402.119 expedida en El Banco y portador de la tarjeta profesional No. 330.338 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de la joven **ISABELLA ARIZA COSTA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1004.425.261 expedida en Santa Marta, con el debido respeto me dirijo a este Despacho para elevar las siguientes solicitudes así:

- Dar aplicación al contenido del artículo 440 del CGP, toda vez que el demandado se notificó por conducta concluyente y el término del traslado feneció sin que contestara la demanda y/o propusiera excepciones.
- Requerir a **COLPENSIONES** a efectos que le dé cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023 y comunicada mediante oficio 368 recibido el día 21 de marzo de 2023 a través de correo electrónico (directamente desde el despacho) y físicamente recibido a través de la empresa servientrega el día 30 de marzo de 2023; haciendo especial énfasis en que debe darle cumplimiento a la prelación de obligación con que cuentan las obligaciones alimentarias.
- Solicito respetuosamente al despacho decretar el embargo de los bienes embargados y los que se llegaran a embargar dentro el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, bajo el radicado No. 4700140530012022-00198-00 y en el cual registré como demandante COOPENSIONADOS, NIT. 830.138.303-1 y como demandado HERNAN DAVID ARIZA GAMEZ, C.C. No. 85.464.427

Sírvase señor Juez oficiar al señor JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA comunicándole la medida, haciendo énfasis en la aplicación de la prelación de créditos acorde a lo establecido en el artículo 465 del CGP.

Así mismo, la medida cautelar se solicita para los bienes que por cualquier causa se hayan desembargado o se llegaren a desembargar, acorde lo establece el artículo 466 del CGP.

Atentamente,

Jose Alberto Suarez Vergara
JOSE ALBERTO SUAREZ VERGARA
C.C No. 12.402.119 de El Banco
T.P No. 330.338 del C. S. de la Judicatura

por lo anterior procedió este despacho a dar respuesta a la solicitud indicando que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, mediante auto del 17 de marzo del 2023 se decretó el embargo y retención del 50% de la mesada pensional percibida por el ejecutado como pensionado de COLPENSIONES, estipulando que el 45% se destinará para pagar las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y el 5% restante se destinará para pagar la deuda objeto de este litigio hasta completar la suma de \$32.415.846; de donde se tiene que la cuota alimentaria sucesiva no será cubierta en su totalidad, dado que la misma fue acordada en un 50% y no se le estaría pagando completa a la beneficiaria, pues se descuenta un 5% de la misma para abonar a la deuda, generando mes a mes un faltante de dicha cuota alimentaria.

Así las cosas, se revocará el numeral quinto del auto fechado 7 de julio de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, dado que en efecto el embargo de la mesada pensional ordenado en auto del 17 de marzo de 2023 no es suficiente para el pago de las cuotas alimentarias atrasadas (deuda) y las sucesivas.

En consecuencia se decretará el embargo de los bienes embargados y lo que se llegaren a embargar, así mismo los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados en el proceso No. 4700140530012022-00198-00 el cual es adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, bajo el radicado y en el cual registra como demandante COOPENSIONADOS, NIT. 830.138.303-1 y como demandado HERNAN DAVID ARIZA GAMEZ, C.C. No. 85.464.427.

En consideración de lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto del auto del 07 de julio del 2023 mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior DECRETASE el embargo de los bienes embargados y lo que se llegaren a embargar, así mismo los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados en el proceso No. 4700140530012022-00198-00 el cual es adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, bajo el radicado y en el cual registra como demandante COOPENSIONADOS, NIT. 830.138.303-1 y como demandado HERNAN DAVID ARIZA GAMEZ, C.C. No. 85.464.427.

Por Secretaría líbrense lo oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34aadc7dde0dc756b7c4442fe5c811393583233f3dc4bbc32f6deded4bcc90f**

Documento generado en 16/08/2023 05:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.192.00
DEMANDANTE	JOHANNA REMOLINA RODRIGUEZ
DEMANDADO	HEIDER ALFONSO FINCE CARVAJAL

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de EJECUTIVA ALIMENTOS DE MENORES presentada por la señora JOHANNA REMOLINA RODRIGUEZ a través de su apoderada judicial, contra HEIDER ALFONSO FINCE CARVAJAL y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRA por las siguientes razones:

1. Se advierte que no se identificó correctamente el domicilio de las partes demandante y demandado. Esto en el apartado de notificación, por cuanto se hace mención únicamente de los barrios o conjuntos residenciales donde estos habitan, pero no se aporta la dirección física exacta donde estos lugares se encuentran ubicados, requisito exigido por el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso. Ni se manifestó juramentación donde se desconozca tal información.
2. Por último, el poder otorgado por la señora JOHANNA REMOLINA RODRIGUEZ no se encuentra debidamente conferido, ya que no se puede constatar la trazabilidad de este como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que indica que este podrá ser enviado mediante envío de datos, pero al momento de comparar el correo mediante el cual se otorgó el poder y el correspondiente a notificaciones judiciales los mismos no coinciden, por lo que se le pedirá a la apoderada que subsane dicha falencia, ya sea cambiando el correo de notificaciones o enviando nuevamente el poder a través del correo que proporcionó para las notificaciones judiciales.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante la señora JOHANNA REMOLINA: Correo electrónico: Johanna_jrr@hotmail.com tel.: 311-692-7730- Dirección física: Ciudad Equidad manzana 9 casa 413.

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Johanna Remolina Rodriguez <johannarr28@icloud.com>
Para: juridicapelaezs@gmail.com

4 de mayo de 2023, 16:11

Santa Marta D.T.C.H.
Mayo 2023.

Señor.
JUEZ ORAL DEL CIRCUITO DE FAMILIA.
E. S. D.

DEMANDANTE: JOHANNA REMOLINA.
DEMANDADO: HEIDER FINCE.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Ref.: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

-De igual forma se advierte que el item gastos escolares deben precisarse las fechas y períodos de causación de tales conceptos, y deberán acompañarse los respectivos soportes de cada uno de esos gastos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la parte demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1be0c78927f08af28806858158eadfd9e5543c76f2832036acb27743710c876b

Documento generado en 16/08/2023 05:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.181.00
DEMANDANTE	IRENE CASTRO REBOLLEDO
DEMANDADO	CARLOS CAMARGO HERNANDEZ

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de EJECUTIVA ALIMENTOS DE MENORES presentada por la señora IRENE CASTRO REBOLLEDO a través de apoderada judicial, contra CARLOS CAMARGO HERNANDEZ y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se NEGARÁ EL MANDAMIENTO DE PAGO por las siguientes razones:

Con la demanda se acompaña Acta de Conciliación en la cual no consta la firma del obligado, por lo dicho documento no constituye plena prueba contra él, al carecer de mérito ejecutivo.

En efecto señala el artículo 422 del CGP:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – NIEGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO – RECONOCER Personería jurídica a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Sergio Arboleda LAUREN DANIELA MONTENEGRO OROZCO identificada con cedula de ciudadanía 1.004.348.308 de Santa Marta como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602c1257d2c358281d759848075b5007a0c4f073851a8fc8e25aae8a5effcddc**

Documento generado en 16/08/2023 05:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: OLGA YAMILE RIVEROS GONZÁLEZ

Demandado : LUIS EDUARDO GARCÉS BECERRA

Proceso No: 212/22

El 27 de julio de 2023 el juzgado profirió sentencia dentro del proceso de la referencia negando las pretensiones incoadas por la señora OLGA YAMILE RIVEROS GONZÁLEZ en contra del señor LUIS EDUARDO GARCÉS BECERRA.

Como consecuencia de tal determinación se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este expediente en contra del señor LUIS EDUARDO GARCÉS BECERRA; el archivo definitivo del expediente, y la entrega de depósitos judiciales que estuvieren pendientes de pago dentro del asunto a la demandante, como alimentos causados a favor de los niños beneficiarios en éste.

Esta decisión de no fue de recibo del demandado LUIS GARCÉS BECERRA quien a través de su apoderado judicial interpone recurso de reposición.

Contra esta decisión el apoderado judicial del señor GARCÉS BECERRA interpone recurso de reposición y su oposición es específicamente contra el numeral 6° del referenciado fallo a través del cual se ordena la entrega de títulos judiciales pendientes de pago en esta causa a la demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Trata la Sección Sexta del Código General del Proceso sobre los medios de impugnación contra decisiones judiciales, entre éstos se detalla el Recurso de Reposición.

Al respecto señala el artículo 318 de la citada obra jurídica:
"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el

*recurso de reposición procede **contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

La decisión atacada por el jurista que representa los intereses de la parte accionada es una sentencia, más no un auto.

Sin mucho esfuerzo mental se comprende entonces, que el recurso interpuesto por el togado recurrente no es admisible dentro del asunto que nos atañe.

Tampoco podría ser el de apelación, por cuanto reza el artículo 390 de la Codificación General Procesal en su parágrafo 1°: "*Los procesos verbales sumarios serán de única instancia*".

El proceso de fijación de cuota alimentaria, como es el caso nuestro, está entre los asuntos que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario.

Bajo tales consideraciones legales, no tiene duda el juzgado que deberá negar el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial del demandado.

Evidentemente, se mantendrá el despacho en la decisión tomada en la sentencia atacada por el togado.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- NIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO GARCÉS BECERRA, con fundamento en las exposiciones contenidas en la parte considerativa de este proveído.

2.- MANTÉNGASE el despacho en la decisión tomada a través de la sentencia proferida el 27 de julio de 2023 dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f01245ebef5fb27758ca6175b89b0408bbf25eaa37c2c69f2485f438761c8c2**

Documento generado en 16/08/2023 05:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: NAIROBIS ESTHER ROSADO ÁLVAREZ

Demandado : GELVIS RAFAEL PALACIO RAMÍREZ

Proceso No: 360/22

Revisado el expediente de la referencia encuentra el juzgado memorial suscrito por el señor GELVIS PALACIO RAMÍREZ por el que manifiesta que se notifica de esta demanda ya que recibió el auto admisorio (sic).

Estima el juzgado que es escrito del demandado se ajusta a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso que reza textualmente: **"Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"**.

Siendo así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

TÉNGASE como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor GELVIS RAFAEL PALACIO RAMÍREZ de esta demanda adelantada en su contra por la señora NAIROBIS ESTHER ROSADO ÁLVAREZ, con fundamento en lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c73cd4693d776e8e8dbd879f6f5a3122ecb8fe16a504d85be965e0c1d9fc84**

Documento generado en 16/08/2023 05:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, agosto dieciséis(16) de dos mil veintitrés
(2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: CLARA CONTRERAS AGUDELO

Demandado : SANTANDER DARÍO GALINDO TÉLLEZ

Proceso No: 449/22

La apoderada judicial de la ejecutante nos solicita la entrega de depósitos judiciales en esta causa.

Procede el juzgado entonces con la revisión del expediente y encuentra que con oficio No.0260 de febrero 17 de 2023 el juzgado comunica al Pagador de la Empresa DRUMMOND LTD lo pertinente a la medida cautelar dictada en este juicio en contra del señor SANTANDER DARIO GALINDO TÉLLEZ, consistente en el embargo y retención en el 50% del salario, prestaciones sociales y todo ingreso que sin importar su denominación perciba el ejecutado, de los cuales se tomará la suma de \$1.532.174,4 para las cuotas sucesivas que se causen en este asunto a favor de la señora CLARA CONTRERAS AGUDELO y el valor restante para adosarlo a la deuda objeto de este litigio.

En respuesta a esta notificación se recibe de la entidad nominadora del accionado el comunicado DRU-E-00456-2023 de fecha 22 de febrero de 2023 y nos informan que el empleado en referencia se encuentra embargado por alimentos en un 20%, adicionalmente con una cuota fija, proceso instaurado en el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta por la señora SHARON GALINDO MERCADO, por lo que el demandado no tiene capacidad y queda en espera hasta que regulen y se les indique las acciones a seguir.

Ante esta información el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- SOLICÍTESE AL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SANTA MARTA el envío en calidad de préstamo del expediente digital promovido por la señora SHARON GALINDO MERCADO en contra del señor SANTANDER DARÍO GALINDO TÉLLEZ, con el fin de dar aplicación al artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- REQUIÉRASE a la señora CLARA CONTRERAS AGUDELO para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, NOTIFIQUE a la señora SHARON GALINDO MERCADO de lo decidido en este proveído, so pena de proceder esta judicatura a dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

3.- ORDÉNESE el pago de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este asunto a la apoderada judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaef78b5fdaf4fd3e4d39430d9a2e635aeb2fe98f99fb8b2d5114266830e10a**

Documento generado en 16/08/2023 05:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA.
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.036.00
DEMANDANTES	ARISTÓTELES OLARTE MORALES, FULGENCIO OLARTE MORALES, DOMINIQUE JUDITH OLARTE MORALES, MUNIRA ÁNGEL OLARTE MORALES, SIXTA TULIA OLARTE MARULANDA, EMILIO ENRIQUE OLARTE MARULANDA, MARÍA LEONOR OLARTE MARULANDA, LISSETH ZORAIDA OLARTE DÍAS, MARCO ANDRÉS OLARTE VERDUGO, MARLON DAVID OLARTE PABÓN & DAYANNA VERÓNICA OLARTE GARCIA.
CAUSANTE	MARCO AURELIO OLARTE ORTIZ (Q.E.P.D.)

Visto el informe secretarial, procede este despacho a resolver las siguientes solicitudes:

1. Se recibe memorial de fecha 05 de mayo del año en curso por parte del señor JORCH KEVIM BERMÚDEZ ESCORCIA en su calidad de representante legal de la sociedad Bermúdez Abogados S.A.S. a quien le fue conferido poder de parte del señor BORIS OLARTE MORALES en cual expone:

“JORCH KEVIM BERMÚDEZ ESCORCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.082.893.282 expedida en Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No.224.073 del H. C. S. de la J. abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad y representante legal y socio de la firma Bermúdez Abogados S.A.S., con Nit.90107317-9, actuando en mi condición de abogado a quien le otorgó poder el señor BORIS OLARTE MORALES, a través de este escrito solicito se sirva notificar el auto admisorio de fecha 26 de abril del 2023, publicado por estado al día siguiente y, además, se me haga entrega del traslado completo de la demanda. Igualmente, solicito se sirva habilitar el expediente en la plataforma de la rama judicial TYBA.”

Dicho escrito es reiterado mediante memoriales de fecha: 13 de junio y 21 de julio del año cursante.

Revisado los documentos aportados debe el despacho abstenerse de pronunciarse sobre los requerimientos del abogado, dado que el poder aportado no cumple con los requisitos para su reconocimiento de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se puede comprobar la trazabilidad del poder, en lo atinente a su remisión vía electrónica al apoderado judicial, o de su presentación personal ante notaría.

En efecto no se verifica el cotejo electrónico del envío del poder del email del otorgante al correo electrónico de la firma de abogados; o en su defecto de su presentación personal ante notaría.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Memorial de fecha 21 de junio de 2023 donde se expone:

“WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de MARCO OLARTE MORALES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.413.134, HEREDERO LEGÍTIMO DE PRIMER ORDEN según se establece en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO 671005-03066 y número de la Superintendencia de Notariado y Registro 3222503d e la NOTARIA SEGUNDA del círculo notarial de Santa Marta del 25 de enero del año 1978, certificado por la Notaría el 5 de mayo de 2023, donde se puede observar que nació el 05 de octubre del año 1967 y cuyo Padre registrado es MARCO AURELIO OLARTE ORTÍZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.787.765 de Maicao; en dicha condición y tal y como consta en el poder especial el cual anexo, le solicito se decrete:

- 1. El Reconocimiento como HEREDERO LEGÍTIMO de primer orden – HIJO – a MARCO OLARTE MORALES identificado con la cédula de ciudadanía número 80.413.134 del causante MARCO AURELIO OLARTE ORTÍZ según el artículo 491 del CGP con base en el Registro Civil de Nacimiento que se anexa.*
- 2. Se acepte a MARCO OLARTE MORALES como HEREDERO LEGÍTIMO con el Beneficio de Inventario.*
- 3. Se sirva reconocerme personería para actuar en nombre del señor MARCO OLARTE MORALES dentro del proceso de la referencia.*
- 4. Se me remita el link del expediente digital con el fin de tener acceso al mismo y poder ejercer una representación judicial técnica, acorde y oportuna de acuerdo al artículo 29 de la Constitución Política y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”*

Estudiado los anexos aportados por el apoderado judicial del señor MARCO OLARTE MORALES concluye el despacho que cumple para ser reconocido como heredero del señor MARCO AURELIO OLARTE ORTIZ (Q.E.P.D.) por lo que procederá con su reconocimiento de acuerdo a los parámetros del artículo 491 del CGP, igualmente se reconocerá poder al abogado WILSON NIÑO.

3. Reposa en el expediente memorial de fecha 17 de julio de 2023 deprecando:

“JOSE RAFAEL BRITTO RIVERO, mayor y vecino de Barranquilla - Atlántico, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.387.942 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 378.815 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por la demandada MARTA AURELIA OLARTE CORONADO, identificada con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cedula de ciudadanía No. 36.697.099, dentro del PROCESO LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA, presentado el proceso por los herederos determinados e indeterminados del señor MARCO AURELIO OLARTE ORTIZ (Q. E. P. D.) varón mayor de edad, quien tuvo como domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Santa Marta, quien se identificó en vida con C.C. No. 1.787.765 expedida en Maicao (Guajira); por medio del presente escrito me permito presentar PODER ESPECIAL Y SOLICITUD DEL TRASLADO DE LA DEMANDA aquí referenciada, esto bajo los siguientes argumentos:

En revisión de los procesos adjuntos que se tramitan con relación a los bienes relictos del Padre de mi prohijada el señor MARCO AURELIO OLARTE ORTIZ (Q. E. P. D.), procesos como el de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD que cusa en contra de mi prohijada, presentada esta por los mismos demandantes en el trámite sucesoral, los señores ARISTÓTELES OLARTE MORALES, FULGENCIO OLARTE MORALES, DOMINIQUE JUDITH OLARTE MORALES, MUNIRA ÁNGEL OLARTE MORALES, SIXTA TULIA OLARTE MARULANDA, EMILIO ENRIQUE OLARTE MARULANDA, MARIA LEONOR OLARTE MARULANDA y LISSETH ZORAIDA OLARTE DÍAZ, proceso con radicado 2022-482, del JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA – MAGDALENA; tramite en cual tampoco mi apadrinada fue notificada en cumplimiento de las ritualidades de los artículos 291 y 292 del CGP o al artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Ahora lo anterior acaece nuevamente con el proceso de referencia fue admitido el 26 de abril del 2023 y notificado por estado el mismo día y anualidad, sin que a la fecha se cumplieren los requisitos antes mencionados, se presenta este memorial, acompañado del poder conferido gracias al artículo 5 de la ley 2213 del 2022, para darse por notificada por conducta concluyente y lo más pronto posible el despacho remita el link del expediente, cumpliendo así la formalidad de correr traslado, para que eventualmente se presente la contestación de la demanda.

Se vuelve menester dejar por sentado el fundamento de lo aquí instado, lo cual no es más que lo establecido en el artículo 301 del CGP.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (CGP) (Negrilla fuera del texto).

Cabe entonces también recalcar la diferencia entre la notificación y el traslado de la demanda, pues NOTIFICACIÓN: Es la acción que permite dar cumplimiento a los presupuestos legales para la difusión o de conocimiento a las partes de las actuaciones del despacho en referencia a un proceso en concreto, las mismas pueden ser por estado, estrado, personal, por aviso y por conducta concluyente.

TRASLADO: Los traslados son la forma como el operador judicial, permite conocer durante un tiempo determinado a los sujetos procesales sobre la existencia de un término para ejercer su derecho de defensa y contradicción conforme a la decisión conocida o recurso.

Con fundamento en lo explicado, reitero mi solicitud de remisión del expediente digital al correo marthaolartec@outlook.com de mi prohijado, como al correo que me pertenece, jrbritto1@yahoo.com con el fin de pronunciarse sobre la demanda y aceptar la herencia con beneficio de inventario conforme lo normado en el artículo 492 CGP.”

Igualmente se recibe contestación de la demanda de parte del abogado JOSE RAFAEL BRITTO RIVERO quien se presenta como apoderado de la señora MARTA AURELIA OLARTE CORONADO, sin embargo no se atenderán sus pedimentos por cuanto el poder aportado no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022¹, como quiera que no se puede comprobar la trazabilidad del poder, en lo atinente a su remisión vía electrónica al apoderado judicial, o de su presentación personal ante notaría.

En efecto no se verifica el cotejo electrónico del envío del poder del email del otorgante al correo electrónico del abogado; o en su defecto de su presentación personal ante notaría.

¹ “ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Ubica el despacho memorial de fecha 7 de junio de 2023 donde el señor MARCO AURELIO OLARTE OLIVEROS quien se presenta como representante legal de AGRÍCOLAS DEL NORTE S.A.S. solicita lo siguiente:

1. *Certifique la existencia del proceso de sucesión del señor MARCO AURELIO OLARTE ORTIZ (Q.E.P.D.)*
2. *Certifique quienes son los herederos reconocidos en el juicio.*
3. *Certifique si la compañera permanente se ha hecho parte del proceso de sucesión*
4. *Se designe Representante de la Sucesión ilíquida del causante MARCIO AURELIO OLARTE ORTIZ (Q.E.P.D.) para que represente a la comunidad de heredera ante la compañía AGRICOLAS DEL NORTE S.A.S.*

Respecto de los numerales 1,2,3, se ordenará que por secretaría se expida la certificación pertinente conforme las actuaciones y pruebas obrantes en el proceso.

Con relación al ítem número 4, para los efectos del art. 496 del CGP, previo a resolver, el despacho correrá traslado a los herederos en este proceso para que se pronuncien al respecto.

4. Se recibe demanda de reconocimiento como hijo de crianza de parte del abogado RAFAEL BRITTO RIVERO quien actúa a nombre de la señora MARTHA AURELIOA OLARTE CORONADO, la cual debe ser rechazada ya que no es posible dar trámite a la misma por la naturaleza del proceso de sucesión el cual es liquidatario; es decir toda controversia sobre la titularidad de derechos herenciales y demás debe ser tramitada por aparte del mismo.

En consideración a lo expuesto, este despacho.

RESUELVE.

PRIMERO – NO RECONOCER personería jurídica a BERMÚDEZ ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 90107317-9 y representada legalmente por el abogado JORCH KEVIM BERMÚDEZ ESCORCIA conforme lo expuesto en esta providencia. Por sustracción de materia no se atienden las solicitudes del apoderado con relación al reconocimiento como heredero del señor BORIS OLARTE MORALES, hasta tanto se corrija el memorial poder.

SEGUNDO – RECONOCER al señor MARCO OLARTE MORALES como heredero del señor MARCO AURELIO OLARTE ORTIZ (Q.E.P.D.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO - RECONOCER personería jurídica al abogado WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.654.184 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No.224.073 del CSJ, como apoderado judicial del señor MARCO OLARTE MORALES en los términos y para los fines consignados en el memorial poder visible en el expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – NO RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE RAFAEL BRITTO RIVERO con fundamento en lo expuesto en este auto. Por sustracción de materia no se atienden las solicitudes del apoderado con relación al reconocimiento como heredera de la señora MARTHA AURELIA OLARTE CORONADO, hasta tanto se corrija el memorial poder.

QUINTO – CORRASE traslado a los herederos por el término de tres (3) días de la solicitud presentada por el señor MARCO AURELIO OLARTE OLIVEROS en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad AGRICOLAS DEL NORTE S.A.S..

SEXTO – RECHACESE de plano la demanda de reconocimiento como hijo de crianza radicada por el abogado RAFAEL BRITTO RIVERO por las razones expuestas en este interlocutorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6547b42532af4c2acf99ca2b46995e3f2f200008ce6774496058d5608c84c29a**

Documento generado en 16/08/2023 05:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, agosto dieciséis(16) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: KELLY JOHANA VARGAS OVIEDO

Demandado : RUFINO JAVIER VANEGAS NÚÑEZ

Proceso No: 490/21

El juzgado decide en auto de fecha julio 24 de 2023 dar por terminado el presente proceso con base en lo reglado en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de la anterior determinación se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en contra de la parte demandada.

Contra esta determinación el apoderado judicial de la accionante presentó oposición y solicita al juzgado revocar dicha decisión aduciendo que, si bien fue programada audiencia mediante auto de mayo 15 de 2023 para el 17 de julio del cursante año, no es menos cierto que estuvo intentando entrar con el link que fue enviado por el despacho y no fue posible lograr la conexión.

Que a su representada el juzgado no le envió a su correo que reposa en el expediente, el link para que ésta se conectara a la audiencia, el que le fuere enviado por el jurista por intercambio de conversaciones vía WhatsApp.

Que el día 17-07-2023 escribe por el correo por el cual le mandaron el link a las 12:23 p.m., para preguntar si ese era el link de la audiencia y nadie respondió; que igual lo hizo a las 2:23 pm para informar que el link enviado para la audiencia no respondía.

Que la responsabilidad de que no se realizara la audiencia en el día programado no se le puede endilgar ni al abogado ni a la demandante porque con las pruebas aportadas se puede aseverar que estuvieron prestos a presentarse a la audiencia y no es su responsabilidad que la tecnología hubiera fallado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para comenzar precisa dejar claro, que en la Sección Sexta del Código General del Proceso se encuentran detallados los medios de impugnación de las providencias los que a continuación se mencionan:

Reposición
Apelación
Súplica
Casación
Queja
Revisión

Como se puede observar, no menciona el Legislador el recurso de revocatoria de las actuaciones judiciales, que para el caso que nos ocupa, es el solicitado por el procurador judicial de la accionante en contra del auto fechado julio 24 de 2023.

No obstante, señala la citada obra jurídica en el único parágrafo del artículo 318: *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que hay sido interpuesto oportunamente"*.

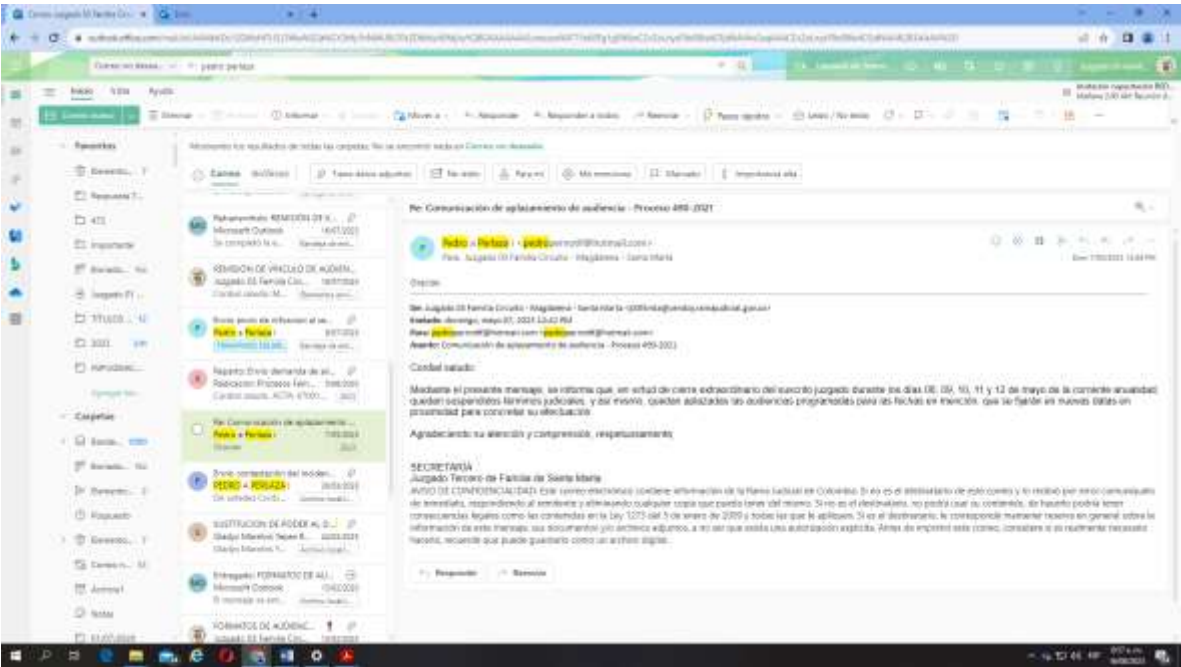
Tenemos, que la solicitud deprecada por el mandatario judicial de la demandante fue presentada en el tiempo de ejecutoria del auto que ataca, por lo que el juzgado tendrá en cuenta la norma en mención y dará a la misma el trámite del recurso de reposición y en tal sentido será resuelto.

Recuérdese, que el recurso de reposición es una herramienta ordinaria con la cual se busca que la persona que tomó la decisión evalúe las inconsistencias presentadas en la actuación administrativa o judicial, con el fin de que el mismo sea revocado o modificado de acuerdo con los argumentos presentados.

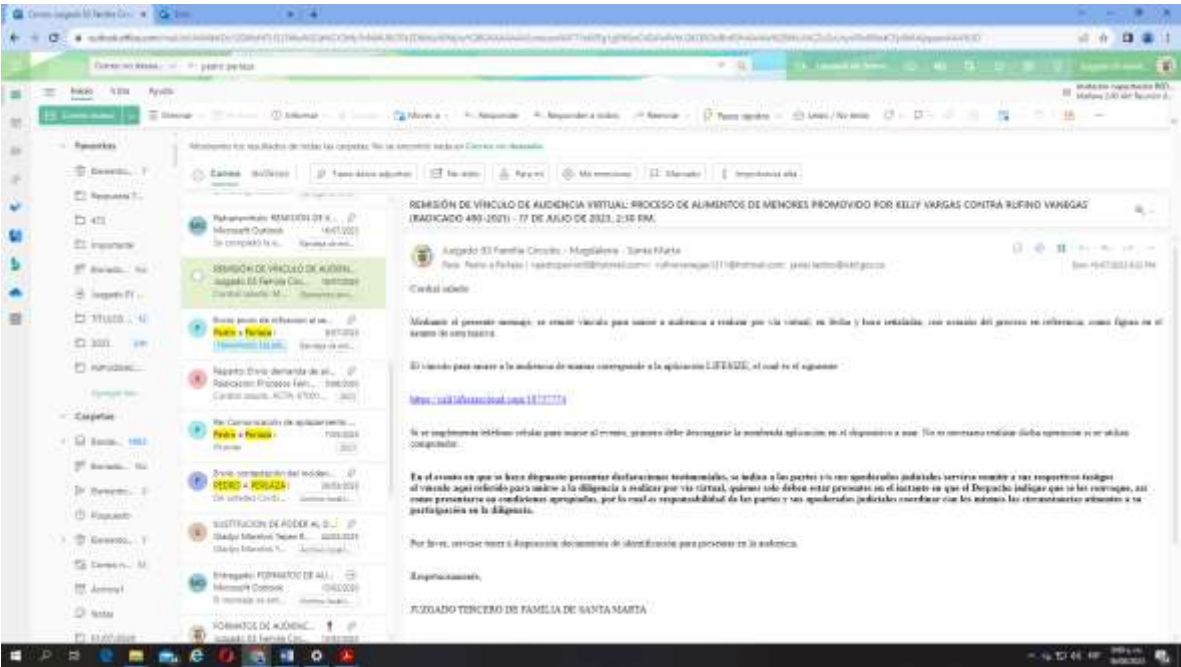
En el asunto de nuestra atención el abogado petente considera que el juzgado le endilga la responsabilidad de no haberse hecho presente con su poderdante a la audiencia de rigor programada dentro de este plenario para el día 17 de julio de 2023.

Ha de recordarse, que esta audiencia ya había sido programada en diferentes ocasiones y no había sido posible llevarla a cabo, primeramente, por orden de cierre del despacho por parte del Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo CSJMMA2338 de mayo 4 de 2023, situación que le fue comunicada

al mandatario judicial de la demandante y respondido por éste el domingo 7 de mayo a las 12:44 pm. (Ver imagen)

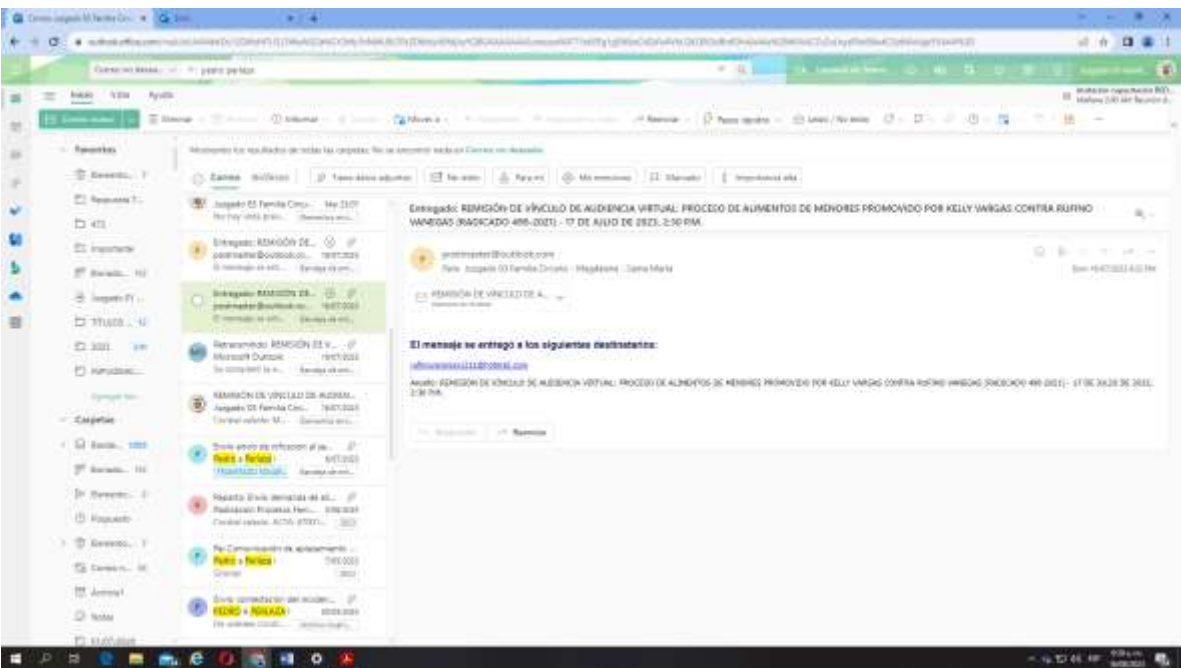
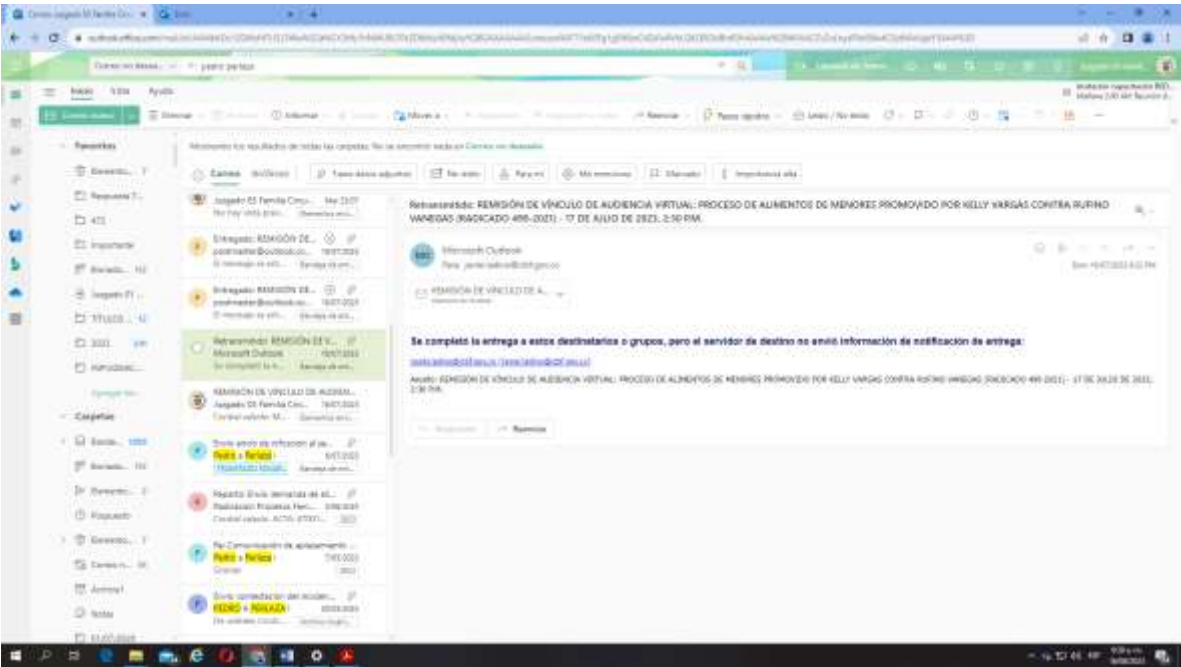


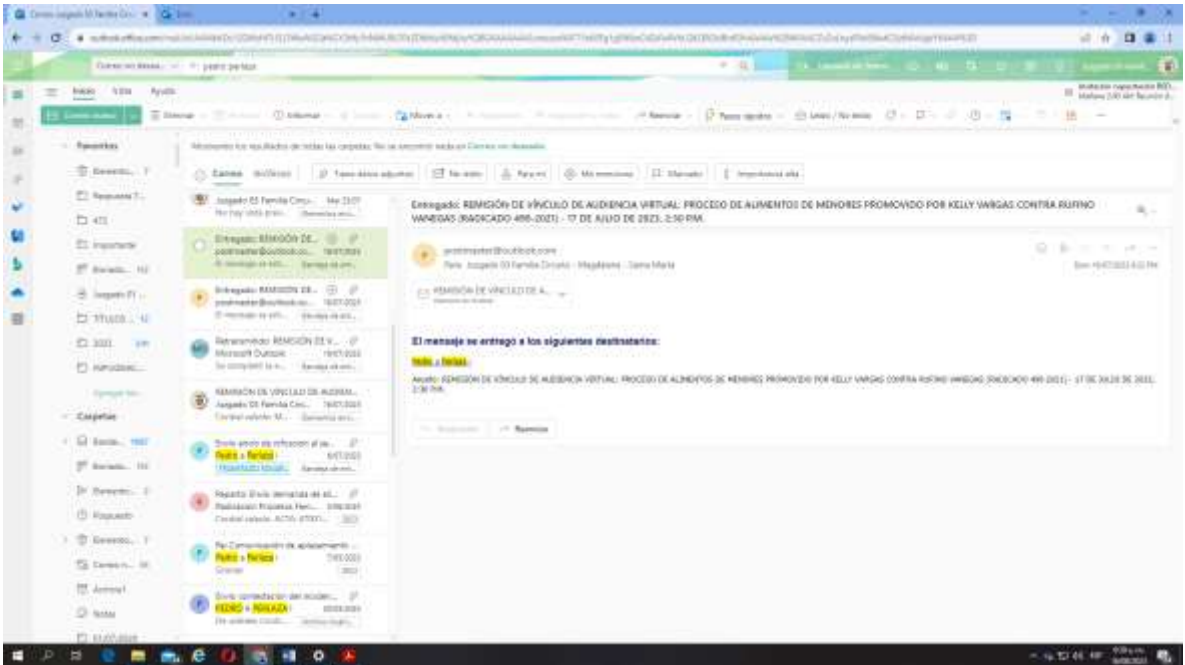
Por tal circunstancia, el despacho emite auto fechado 15 de mayo de 2023 y programa nueva fecha para la realización de la aludida diligencia el 17 de julio de 2023, lo que le fue comunicado al doctor PEDRO PERLAZA en su condición de procurador judicial de la accionante, así como el vínculo para asistir a la misma, fecha y hora de realización, y la advertencia de remitir a sus testigos el link, en el caso de presentar declaraciones.



Un día antes de la ejecución de la plurimentada audiencia, domingo 16 de julio de 2023, el juzgado remite el link a los

intervinientes para su comparecencia a la tan nombrada audiencia del 17 de julio de 2023.



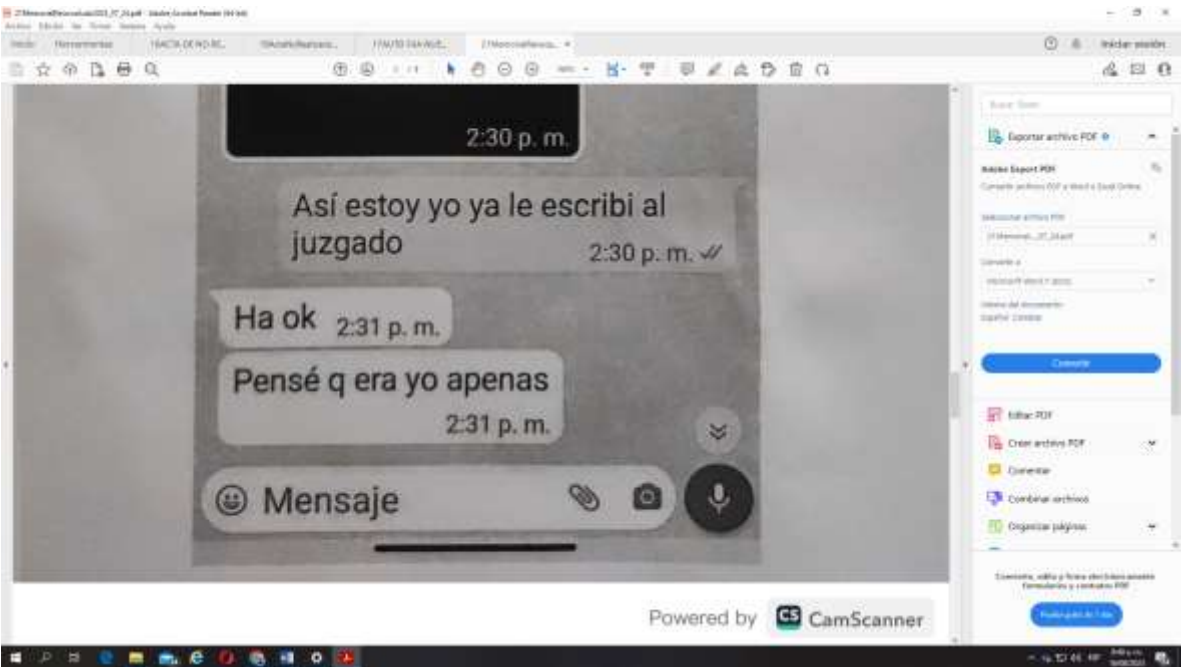
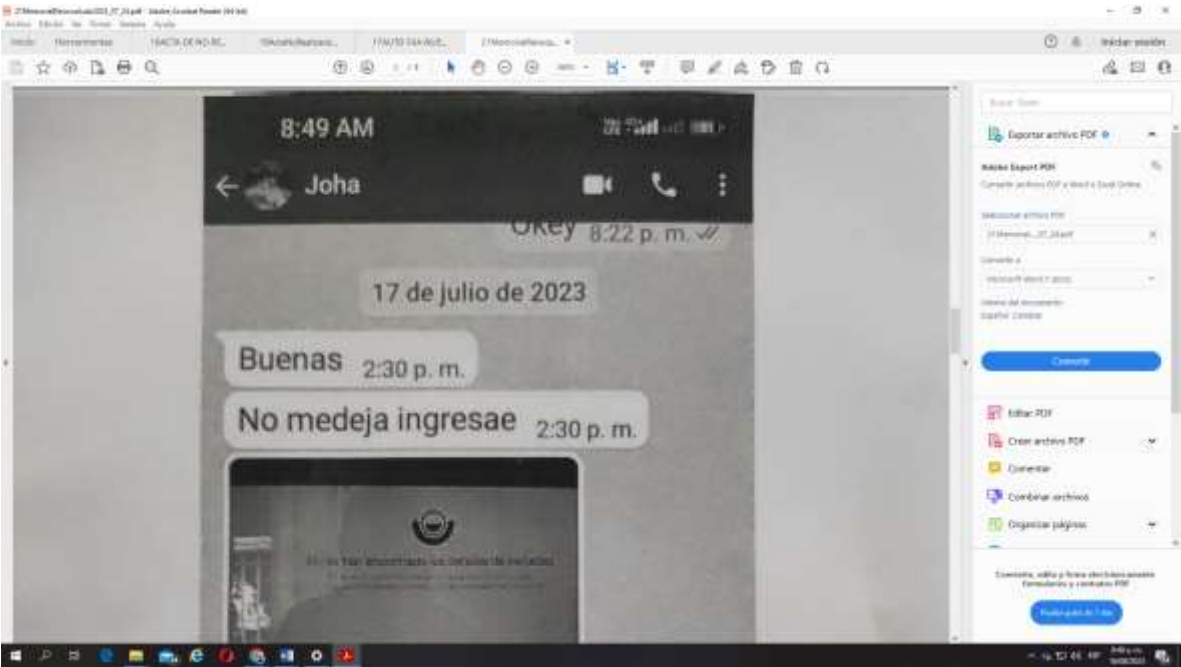


Llegada la fecha establecida para la ejecución de la antedicha audiencia, no fue posible llevarla a cabo por la inasistencia de las partes a la misma.

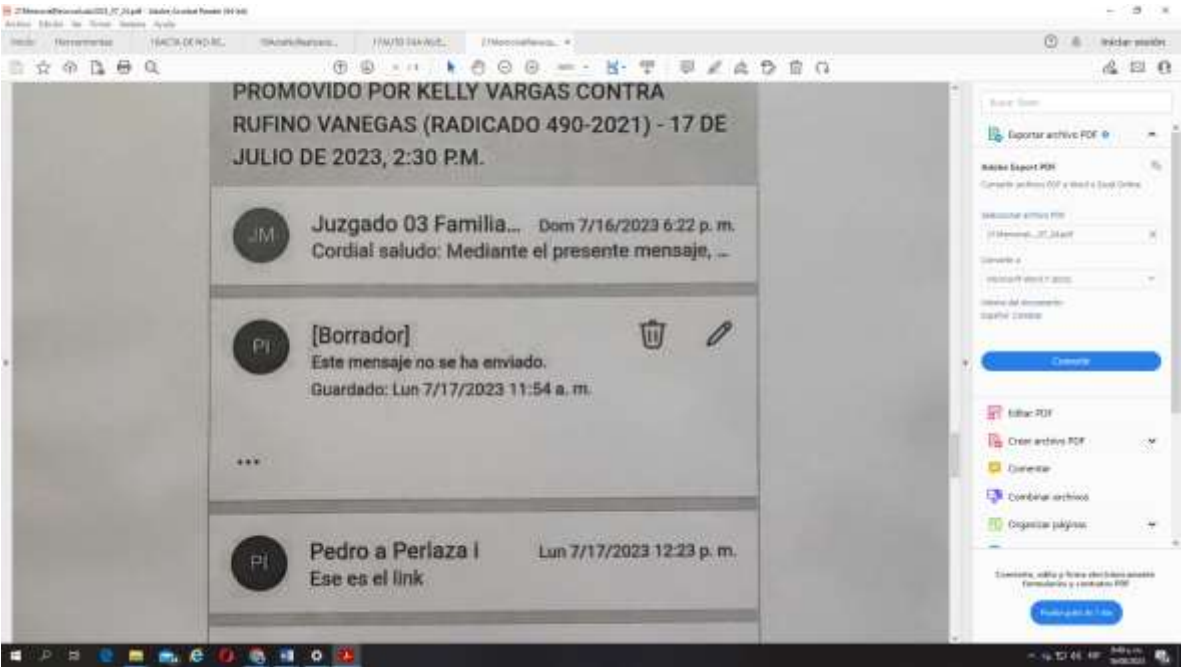
El apoderado judicial de la demandante sostiene que intentó comparecer virtualmente a la comentada audiencia, empero, no fue viable la conectividad por lo que manifiesta, envió mensaje a esta dependencia judicial informando que el link enviado por el despacho para la misma no respondió, y que además, a su poderdante no le fue enviado el enlace para ello.

Dirigimos nuestra atención a la prueba que aporta el recurrente para soportar su dicho:

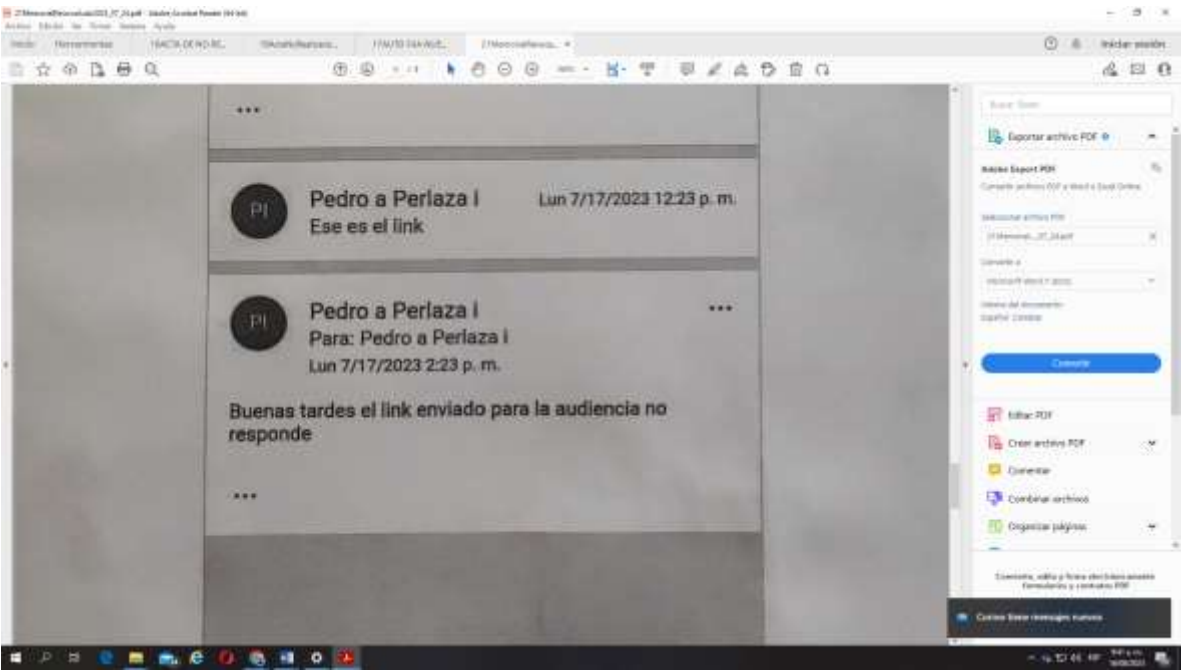
La primera de éstas trata de una conversación vía WhatsApp desde el celular de "JOHA" el 17 de julio a las 2:30 pm, que se colige es de la demandante quien expone: "Buenas. No me deja ingresar". Se le responde: "Así estoy yo ya le escribí al juzgado".



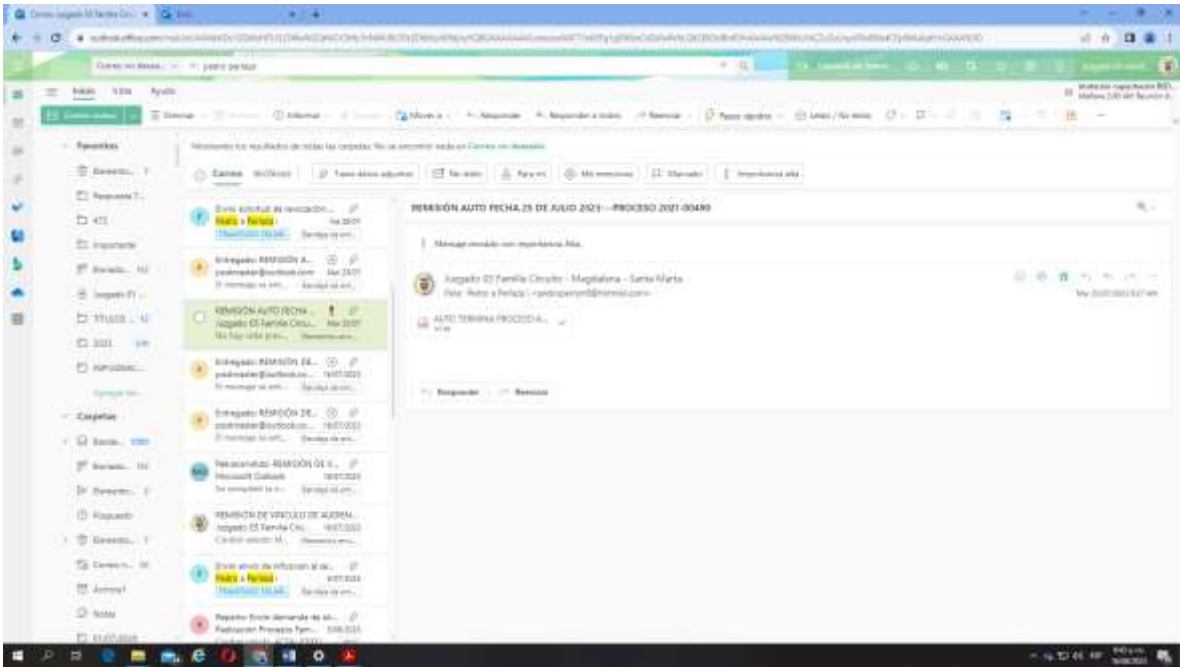
Seguidamente, se encuentra un mensaje no enviado en la fecha 7-17-2023 a las 11:54 am proveniente del correo electrónico del doctor PEDRO PERLAZA I, el que obviamente, no fue recibido en este despacho judicial, como se puede evidenciar, quedó en borrador.



y podemos ver claramente que el mensaje al que se refiere el togado fue dirigido a él mismo, como se puede avistar en imagen que se adjunta:



El juzgado siguió la trazabilidad a los mensajes que tienen que ver con este proceso y la prementada audiencia del 17 de julio de 2023, y no hemos hallado los que dice el doctor PERLAZA IGLESIAS nos remitió con relación a la citada diligencia y su imposibilidad de ingresar a ésta:



Es claro, que tales notificaciones no fueron dirigidas al despacho, porque de haber sido así el juzgado las hubiere tenido en cuenta antes de proceder a dar terminación a este proceso con base en lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Tampoco acepta el juzgado el dicho del abogado recurrente de que a su apadrinada no le fue notificado el link con el cual ingresar a la prementada audiencia, puesto que esta se encuentra representada precisamente por el Profesional del Derecho que hoy refuta lo decidido en su expediente, y quien tenía conocimiento de la audiencia, al igual que la demandante, como se puede visualizar en la conversación por WhatsApp aportada por su representante legal.

Dice el citado artículo 372 en su numeral 3º: *"Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se verificó"*.

Esta justificación no fue aportada por los interesados en la causa ni antes, ni después de la fecha programada para la audiencia tantas veces en mención, porque como arriba se indicó, los mensajes que señala el abogado petente nunca fueron recibidos en este juzgado por ningún medio; así que, cumplido el término establecido por la legislación para ello sin que tal excusa hubiere sido aportada al paginario, procedió el despacho a dar aplicación a la referenciada regla jurídica.

No obstante, a lo dilucidado anteriormente estima esta judicatura importante lo referente a las conversaciones que

por vía WhatsApp sostuvieron la demandante y su apoderado judicial con relación al link enviado por el juzgado para el ingreso a la antedicha audiencia en este asunto, pues no es menos cierto que se ha estado presentando problemas técnicos con relación a este tema, consistentes en que los participantes al intentar ingresar al recinto virtual de la diligencia han redireccionado a un espacio virtual distinto al correspondiente del evento programado, no siéndoles posibles participar de la actividad judicial.

Y esto no solamente ha ocurrido con la audiencia del asunto que ahora nos atañe, sino que se ha presentado también en otros trámites.

Evidentemente, la situación planteada conllevará al juzgado a replantear la decisión tomada en el plurimentado auto de julio 24 de 2023, por lo que repondrá la misma, revocará dicha determinación y se ordenará fijar nueva fecha para la celebración de la tan mencionada audiencia.

En cuanto al numeral 3° de la providencia impugnada, se mantendrá en los mismos términos.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- REPÓNGASE el auto fechado julio 24 de 2023 por el cual se dio por terminado este proceso con base en lo estatuido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

2.- En consecuencia, REVÓQUESE la decisión tomada en los numerales 1° y 2° de dicha providencia y FÍJESE el día 18 de septiembre de 2023 a la hora 2:30 PM para la celebración de la audiencia de rigor en este asunto.

3.- MANTÉNGASE en los mismos términos lo determinado en el numeral 3° del proveído recurrido.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574e9f277810ce26fc680f8dbfe765625ef2c6d9f5273af8fbe573c7396e9ae1**

Documento generado en 16/08/2023 05:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63 Edificio Juan A. Benavides Macea. Bloque I Oficina 204
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN	47001 31 60 003 2023 00 217 00
DEMANDANTE:	ZAIDA MARIA POVEDA SIMANCA
DEMANDADO:	EULER DE JESUS TOBON HENAO

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la parte demandante a través de su apoderada judicial, solicitan el retiro de la demanda en memorial presentado por medio del correo electrónico; el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

De acuerdo a la norma enunciada y no encontrándose óbice que así lo impida, este despacho accederá al retiro de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora a través de su apodera judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702545ecc40475da6f0b9d873d15fb3ada69cb54c6e242b579a5c91662a4bf76**

Documento generado en 16/08/2023 05:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés
(2023).

PROCESO	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE	YESENIA ANDREA ZAMBRANO REALES
DEMANDADO	YADIRA ELIZABETH REBOLLO RAMIREZ
RADICACIÓN	47001316000320230013500

Revisado el expediente se advierte:

Que el día primero (01) de junio del 2023 se recibió a través del correo electrónico de este despacho memorial presentado por la parte demandada a través de su apoderado judicial en el cual propone excepciones previas:

(...)

Excepciones previas.

WILLINTONG ORLANDO ORTIZ PANTOJA, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.084.741.213 de Aracataca Magdalena, abogado titulado e inscrito en ejercicio con tarjeta profesional número 332651 del C. S. de la J, con domicilio y residencia en la calle 2B # 6 – 85, BARRIO Villa del Rio, del Municipio de Aracataca magdalena, correo electrónico: ortizwillintong83@gmail.com, obrando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL de la señora, YADIRA ELIZABETH REVOLLO RAMIREZ, persona mayor de edad, según poder anexo, con todo respeto ante su señoría, estando en oportunidad legal y tiempo hábil, me permito proponer EXCEPCIONES PREVIAS, de acuerdo con el derecho establecido por el artículo 100y 101 del C – G – P, en los siguientes términos:

- 1.- INDEBIDA REPRESENTACION DE LA DEMANDANTE.*
- 2.- invoco las regladas por el numeral 5 del artículo 100 del C G P, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.*
- 3.- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS.*

Las anteriores excepciones se fundamentan en los siguientes hechos y derechos.

LA PRIMERA del numeral 1.- INDEBIDA REPRESENTACION DE LA DEMANDANTE., SI SE OBSERVA EL PODER OTORGADO A LA APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDANTE, se observa que de conformidad con el decreto 806 y la reciente ley 2213 de 2022, a la demanda se deberá acompañar como anexo el, poder con que se inicia toda demanda, cuando sea por conducto de apoderado judicial, ARTICULO 74 C-G-P, a su turno, el artículo 5 del decreto 806 de 2020,. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin forma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

No se menciona el correo electrónico de la demandante, ni la dirección física de la apoderada judicial.

Por lo anterior, le solicito al despacho declarar probada la excepción previa propuesta,

LA SEGUNDA del Numeral 2.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, se observa dentro de la demanda que se ha aportado una certificación emanada de LA CASA DE JUSTICIA DE SANTA MARTA, a través de la cual se certifica que mi poderdante fue citada en tres ocasiones a tales audiencias a lo cual le manifiesto que no es cierto y de recibo tal afirmación, toda vez que no existe prueba de tales citaciones que se haya enviado a la dirección física de la ahora demandada, tal como lo establece el legislador, que dispone que debe ser enviada por correo certificado, tal falencia, es violatoria del derecho fundamental al debido proceso, y violatorio del principio de publicidad.

Para efectos de establecer en legal y debida forma, el señalamiento a que se hace mención, le solicito se ordene a la CASA DE JUSTICIA, se sirva remitir con destino al proceso, la constancia de que la señora YADIRA REVOLLO, haya recibido por correo certificado LAS CITACIONES A QUE SE REFIERE LA DEMANDA.

La tercera del numeral 3.- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTE NECESARIOS, nótese su señoría, que dentro del proceso de la referencia, se ha aportado EL ACTA DE CONCILIACION DE FECHA 26 DE ENERO DE 2023, suscrito POR LA demandante Y EL PADRE DEL MENOR, quien tiene capacidad económica y quien a la vez hasta esta fecha está a PAZ Y SALVO con las cuotas alimentarias del menor.

Téngase muy en cuenta su señoría que solamente ante la incapacidad del ALIMENTANTE de los menores, para darle cumplimiento a la CUOTA ALIMENTARIA, CIRCUSTANCIA QUE NO ES LA DEL PADRE DEL MENOR, ya que esté ha venido cumpliendo con lo acordado con la demandante, y prueba de ello la acompaño a la presente excepción, así como también certificación de trabajo, por lo que en este caso, no hay lugar a que se demande a la abuela del menor, ya que la madre de este viene recibiendo la CUOTA ALIMENTARIA, acordada con el padre del menor en fecha 26 de enero de 2023, le solicito como prueba de esta excepción previa, un interrogatorio a la demandante, para que reconozca los documentos que se le pondrán de presente, el número de la cuenta bancaria donde ella recibe los dineros y que a la fecha no existe incumplimiento de la CUOTA ALIMENTARIA, por lo que los hechos de la demanda en sus aseveraciones de incumplimiento, no son ciertos, no están ajustados a la realidad y lo que se pretende es obtener provecho económico faltan a la verdad, lo que se configuraría como un enriquecimiento sin causa.

Que una vez que LA CASA DE JUSTICIA, DE SANTA MARTA, se pronunció al respecto, le solicito se DECLARE PROBADA LA EXCEPCION PREVIA propuesta y se ordene la terminación del proceso, por falta de los requisitos formales, toda vez que la CERTIFICACION EMANADA DE LA CASA DE JUSTICIA FUE OBTENIDA CON VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, Y LA CONSTITUCION POLITICA DE 1991, consagra que toda prueba obtenida con violación del debido proceso ES NULA DE PLENO DERECHO.

Por la falsedad en que está incurriendo la demandante, colocaré la respectiva DENUNCIA PENAL, ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PUES SE ESTA HACIENDO INCURRIR A SU SEÑORIA EN ERROR DE APRECIACION, PARA PROFERIR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES, con afirmaciones en los fundamentos fácticos que no son ciertas, QUE SE PODRIA INCURRIE EN UN PRESUNTO DE

FRAUDE PROCESAL.

LE SOLICITO AL DESPACHO QUE, DE CONSIDERARLO PROCEDENTE, SE SIRVA REMITIR Y COMPULSAR COPIAS A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PARA LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES POR FALSEDAD Y FRAUDE PROCESAL, UNA VEZ SE HAYA DECLARADO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS QUE DAN LUGAR AL ARCHIVO DE LA DEMANDA.

Así mismo el día trece (13) de junio del 2023 se recibió a través del correo electrónico de este despacho contestación de la demanda donde la parte demandada a través de su apoderado judicial propone excepciones de mérito:

EXCEPCIONES DE MERITO.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CUSA POR PASIVA. Como se puede evidenciar su señoría, esta excepción consiste en que en la actualidad y en este preciso momento, existe una obligación con algo al señor **VICTOR FRANCISCO RUA REVOLLO**, en lo que tiene que ver con el acta de conciliación de la **CASA DE JUSTICIA**, por valor de \$400.000. Mensuales, para el menor: **JUAN ESTEBAN RUZ ZAMBRANO**, que para haber llegado a ese acuerdo entre los padres del mencionado menor, ellos concurrieron ante **LA CASA DE JUSTICIA** y allí nació y se creó la obligación, con cargo al padre del menor, sin que la misma haya sido modificada, la cual está vigente y como está representada en **ACTA DE CONCILICION, PRESTA MERITO EJECUTIVO**, como se observa su señoría, que mi representada en este preciso momento, no está obligada a suministrar ninguna cuota alimentaria a su nieto, toda vez que esta está siendo suministrada por el padre biológico del menor representado por su progenitora y además **le corresponde a ellos de forma compartida.**

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como se observa señora jueza, dentro de la demanda, se pretende fijar una cuota alimentaria y que se suministre alimentos al menor **JUEZ SEBASTIAN RUA ZAMBRANO**, por parte de mi representada, sin tener en cuenta que existe y milita dentro del proceso el acta de conciliación de fecha 26 de enero de 2023, que fue aprobada por el funcionario competente, con cargo al padre del menor ya referido y representado

por la señora YENESIA ANDREA ZAMBRANO, pero dentro de esa obligación no se encuentra inmersa mi apadrinada, a quien se le pretende cobrar alimentos provisionales y una fijación de cuota que ya está fijada con cargo a otra persona que es el obligado de suministrar la CUOTA ALIMENTARIA, pero mi representada, no está inmersa en esa obligación, es decir no es a la persona a quien se le tiene que cobrar dichas cuotas alimentarias que ya fueron fijadas en la casa de justicia, con destino al mero, representado por la progenitora y con cargo al progenitor.

INESISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Como se puede observar su señoría, el objeto de la demanda es la fijación de una cuota alimentaria, con cargo a la abuela del menor, pero como de vislumbra dentro del proceso, existe ya una CUOTA FIJADA, y para que tal obligación se hiciera exigible, se incorporó dentro de Un ACTA ESCRITA, que para que la misma se constituye, fue necesario que se aceptara por la madre del menor, por el padre del menor y se homologara por el conciliador en la forma establecida en la ley 640 de 2001 y la ley 1098 de 2006 del de infancia y adolescencia y demás normas concordantes legales para su nacimiento a la vida jurídica, de la cual se puede predicar que al no estar incluida mi mandante en esa obligación que allí nació, por acuerdo de voluntades entre los padres biológicos del menor, entonces se concluye que a ella no le asiste obligación respecto de lo allí acordado,

ABUSO DEL DERECHO.

La demandante, al pretender exigir UNA nueva fijación de cuota alimentaria, cuando está ya está fijada, y a la vez estando faltan a la verdad, al aseverar que ha existido incumplimiento del padre del menor, se observa que está ABUSANDO DEL DERECHO, pues de acuerdo a la cuantía que los mismos padres de manera voluntaria, ante funcionario competente, aceptaron y acordaron una cuota por valor de \$400.000, se observa que dentro de la demanda se está pidiendo sobre una cuantía superior de 2.000.000, de una forma desproporcionada y absurda y abusiva del derecho que realmente le asiste como es la suma de \$400.000, el abuso del derecho se puede predicar cuando la persona ya habiendo tenido la fijación de una cuota alimentaria ante la casa de justicia, en la cual se fijó una suma determinada, la cual ella misma viene recibiendo, acude a una instancia judicial con informaciones que no son ciertas y faltando a la verdad para que le fijen una nueva cuota, y esta vez con unas exigencias económicas exuberantes, desproporcionales y salida de toda lógica jurídica, con la intención de obtener un provecho económico utilizando la misma causa como lo es el derecho del menor y más grave aún, encontrándose satisfecha su derecho.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:

Señala el inciso séptimo del art. 391 del CGP: *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”*; presupuesto que no se cumple en el sub examen, dado que las excepciones previas fueron propuestas directamente sin hacer mención alguna que se trataba de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por lo tanto se negarán por improcedentes.

Lo que si es procedente es correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, con fundamento en el inciso sexto del art. 391 del CGP.

Igualmente se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandada.

Por lo anterior, SE

RESUELVE

PRIMERO – NIEGANSE por improcedentes las excepciones previas propuestas por la parte demandada, conforme lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO – CORRASE traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER al abogado WILLINTON ORLANDO ORTIZ PANTOJA, como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f37a6af2e64442f5893c56ae769345e39fa3ef6399fe55058aafd0cd89f52f5
Documento generado en 16/08/2023 05:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>